



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA FISCAL Nº 3.1

Reguladora de la Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública*", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.-

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia.
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C) Depreciación o deterioro de pavimento.

No obstante, en aquellos casos en que las obras se realicen por el concesionario de la licencia, las cuotas exigibles de acuerdo con los Epígrafes B) y C) se reducirán en un 75 por 100, debiendo, no obstante, y en todo caso, alcanzar el importe que se establece como cuota mínima para cada uno de ellos. A estos efectos, para la aplicación de esta reducción, el concesionario deberá instar su aplicación, presentando la correspondiente declaración jurada según el modelo establecido por el Ayuntamiento.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

CONCEPTO	Cuota
Epígrafe A. Tramitación de la Licencia. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o reparar aceras deterioradas o para la apertura de catas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.	45,20
Epígrafe B. Aprovechamiento del uso público local. 1. Construir o suprimir pasos de carruajes o reparar aceras destruidas o deterioradas, por cada m ² o fracción: a. En vías de 1ª y 2ª categoría b. Resto de vías 2. Apertura de catas o zanjas cualquiera que sea su uso, por cada metro lineal o fracción y día: a. En vías de 1ª y 2ª categoría b. Resto de vías 3. Cuota mínima del presente Epígrafe	9,25 4,50 1,00 0,65 45,20
Epígrafe C. Depreciación o deterioro de pavimento. 1. Por cada m ² o fracción de pavimento 2. En los casos de bordillos y/o calzadas de piedra, esta tarifa experimentará un recargo del 50%. 3. Cuota mínima del presente Epígrafe	45,20 45,20

3.-Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas correspondientes, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que

motivasen el devengo. A estos efectos, se considerará que la tramitación ha adquirido tal carácter cuando, previa solicitud del interesado, el registro de salida del documento correspondiente tenga fecha anterior a los quince días hábiles siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la entrada de la solicitud de urgencia en el registro municipal.

El recargo por urgencia se exaccionará, en su caso, mediante liquidación, una vez haya concluido el procedimiento de concesión de licencia, no siendo exigible en este caso, recargo e interés de demora.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. No estarán obligadas al pago de la presente tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Tampoco estarán obligados al pago de la presente tasa los aprovechamientos concedidos para la realización de obras en aceras cuyo objeto sea su adaptación para el acceso a viviendas o sedes sociales de asociaciones sin ánimo de lucro por parte de personas con movilidad reducida.

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo previsto en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente el importe de la tasa antes de presentar la solicitud, sin que ello faculte al peticionario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días

contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará, en su caso, la liquidación oportuna, deduciendo el importe de la autoliquidación abonado y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con anterioridad a la concesión de la licencia, no procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente a la tramitación de ésta, determinado en el epígrafe A del apartado 2 del artículo 5º de la presente Ordenanza.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. En general, la reparación del pavimento o terreno removido será del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos o concesionario de la licencia, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el Ayuntamiento quien, en los casos especiales y debidamente justificados en que el concesionario no pueda realizar las obras de reparación, lo hará a su cargo, repercutiendo los costes correspondientes.

En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación del pavimento o terreno removido, en el momento de la concesión de la preceptiva licencia se determinará por los servicios municipales el importe de la fianza que corresponde depositar a estos efectos, sin que pueda iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local hasta tanto no se haya depositado dicha fianza.

4. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, y si requerido el interesado para que proceda a su subsanación éste no cumpliera o lo hiciera defectuosamente, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva realización de las obras defectuosas, viniendo obligado el sujeto pasivo de la tasa a satisfacer los gastos que se produzcan por esta causa.

5. Los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, o no quedara totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 8°. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.